

SENTENCIA N° 555/17

Expte. N° 828/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de Octubre de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **SILVA S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 828/926/2016 (Expte. DGR N° 6610/376/D/2010) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez. -

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 273/16?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fs. 168/174 del expediente N° 6610/376/D/2010 el contribuyente SILVA S.R.L., a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 273/16 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 17.10.2016 obrante a fs. 165/166. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación presentada por el Dr. Antonio Daniel Bustamante, en su carácter de apoderado de la firma SILVA S.R.L., CUIT N° 30-65761193-6, en contra del Acta de Deuda N° A 103-2010, practicada en concepto del impuesto para la Salud Pública, confirmándose la misma y; DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 103-2010.

II.- El contribuyente en su Recurso presentado el 10.11.2016 a fs. 168/174 del expediente N° 6610/376/D/2010 plantea, en primer término, la nulidad de la Resolución recurrida al considerar ilegal e ilegítimo el proceder de la Autoridad de

Aplicación asegurando que mediaría en el presente caso una acción persecutoria

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por parte del fisco, quien dejaría de lado la aplicación de las normas tributarias según la realidad económica del o de los hechos imponible.

Sostiene que la ilegalidad se manifiesta cuando se consideran a los socios gerentes y dueños de la razón social como empleados de la empresa.

Afirma que, mediante una actuación abusiva, la DGR habría vulnerado los derechos de propiedad, debido proceso y defensa, realizando una determinación fuera de la realidad económica y jurídica.

Se agravia que los montos que figuran en los recibos de sueldo de los socios gerentes habrían sido entendidos por el Organismo Fiscal como pagos por su relación de dependencia con la empresa desconociendo las normas de la Ley de Sociedades y sin atender que ellos mismos son los dueños de la compañía.

Por lo cual afirma que la determinación de la deuda por Impuesto para la Salud Pública correspondiente a los socios de la empresa fue realizada en base a una presunción totalmente ajena a la realidad jurídica y a los hechos económicos.

Manifiesta que la declaración de las retribuciones a los socios en el libro de remuneraciones es al sólo efecto de política administrativo-contable de la empresa, para el control de las operaciones y su deducibilidad en los impuestos nacionales, especialmente en el Impuesto a las Ganancias. En este sentido, no niega que sean remuneraciones, pero aclara que lo son como socios gerentes, o sea como empleados en una situación autónoma y no en relación de dependencia, resaltando que no están sujetos a ninguna dirección o subordinación respecto de ningún órgano o persona y expresa que no se incluyeron dichos montos remunerados en el Formulario 931.

Alega que la DGR no ha tenido en consideración la prueba ofrecida durante la inspección en las que habría acreditado desempeñarse bajo las formalidades exigidas por las leyes así como de la calidad de socios gerentes de los Sres.

Silva.

También se opone a la pérdida del beneficio de la alícuota 0% manifestando que la firma cumple cabalmente con sus obligaciones tributarias y que las rectificativas presentadas se originaron en un error de cálculo insignificante.

Sostiene que, al modificar la interpretación del artículo 323 del CTP, se violaría el estado de derecho y los límites de atribuciones del fisco provincial, resultando por ello nulas de nulidad absoluta todas las actuaciones cumplidas.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE A. LEON FOMER
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Cita las normas que considera aplicables al caso en cuestión y reitera que los socios gerentes de la empresa no ostentan el carácter de personal dependiente, sino autónomos, por lo cual carece de sustento pretender gravar las remuneraciones por ellos percibidas.

Enuncia doctrina judicial relativa a la materia y acompaña copia íntegra de la misma por lo cual considera que se debe dejar sin efecto la Resolución recurrida.

III.- Que a fs. 1/4 del expediente N° 828/926/2016 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso.

En primer término, indica que en el caso en cuestión los socios gerentes Sres. Silva se encuentran inscriptos como autónomos, perciben sumas en concepto de honorarios por la tarea que desarrollan en la empresa, también perciben otras en concepto de sueldos, conforme surge del registro de remuneraciones, y declaran su existencia ante el Régimen Nacional de la Seguridad Social.

Al respecto, resalta que las razones por las que la apelante denuncia a los socios gerentes como dependientes ante el Impuesto a las Ganancias no tiene relevancia alguna a la hora de determinar el Impuesto para la Salud Pública en tratamiento.

Destaca que es tan ajustada a derecho la determinación de oficio practicada que los importes por honorarios percibidos por los Sres. Silva no constituyeron base de aquella. En cambio, sí lo fueron los importes por sueldos y remuneraciones percibidos.

Sostiene que la falta de aportes a la Seguridad Social no es óbice para erigirse como independientes de la S.R.L. que gerencian. Por el contrario, manifiesta que la relación de dependencia y pago de aportes respectivos resulta voluntaria en su caso.

Insiste en que se conoce de las constancias de autos y del propio accionar de la apelante que los Sres. Silva perciben honorarios y remuneraciones dentro de la empresa. Agrega que también se constató que dichas remuneraciones figuran en el libro de remuneraciones, y que, a su vez, son declarados dichos socios gerentes en los F. 931 respectivos y en la cuarta categoría en las DDJJ relativas al Impuesto a las Ganancias.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ENRIQUE PONDER
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE CUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo dicho concluye que no media presunción de la DGR sobre la existencia de la relación de dependencia, tampoco se tergiversa la realidad económica ni jurídica como aduce la contraria.

Manifiesta que, conocida la existencia de la relación de dependencia, la determinación efectuada en concepto de Impuesto para la Salud Pública no luce ilegal, sino válida y ajustada a derecho. Agrega que tampoco puede constituirse como violatoria del derecho de propiedad ni de defensa, toda vez que se determinó conforme las propias pruebas aportadas por la agraviada.

En lo que a la subordinación se refiere, destaca que al tratarse de una persona jurídica, ésta sólo puede ordenar o gerenciar por intermedio de las personas físicas designadas para ello. De manera que el socio gerente no actúa por derecho propio, sino que lo hace en nombre de la sociedad a la que administra. Por lo expuesto considera que no es ridícula ni disparatada la "subordinación" del socio gerente.

Por otra parte, afirma que la pérdida del beneficio de la alícuota 0% no se origina sólo por la falta de exteriorización en las DDJJ presentadas relativas al Impuesto para la Salud Pública de las remuneraciones de los socios gerentes asentados en el libro respectivo. Manifiesta que esta pérdida también tuvo por causa el incumplimiento de las condiciones establecidas en los art. 4° y 3° de los Decretos N° 3681/3 (ME)-2005 y N° 3682/3 (ME)-2005, respectivamente. Dicho incumplimiento se configuró en la "forma" de las obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, asegurando el organismo fiscal que en relación a este incumplimiento los agravios opuestos nada esgrimen ni desvirtúan. Por ello, considera en relación a este punto que el agravio resulta abstracto, debiéndose confirmar la resolución dictada en lo que a esto se refiere.

Resalta que el procedimiento fue desarrollado en cumplimiento con los principios del debido proceso, sin violar el estado de derecho ni abusar de las atribuciones conferidas al fisco, resultando de ello su validez.

Asimismo, destaca que al no existir obstáculos para ostentar la calidad de socios gerentes autónomos y al mismo tiempo la calidad de dependientes de la firma, los agravios relativos a esta cuestión pierden toda razón de ser.

Finalmente expresa que sin perjuicio de la válida, legal y legítima defensa argüida en su contestación a favor de la resolución recurrida, manifiesta que al efecto de evitar eventuales procesos judiciales con costas procesales en su contra, frente a

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. ...
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

...

la doctrina judicial emanada de la Corte Suprema de Justicia en el juicio “Pinturería España SRL c/ Provincia de Tucumán –DGR- s/Nulidad/Revocación”, solicita que en lo que a la relación de dependencia se refiere, se haga lugar al planteo recursivo.

Por lo expuesto, entiende que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la firma en contra de la Resolución N° D 273-16.

IV.- A fs. 12/13 del Expte. N° 828/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 273-16, resulta ajustada a derecho.

Que entrando en el análisis del caso en cuestión, el contribuyente alega que el acto administrativo resulta nulo de nulidad absoluta e insanable por violación de derecho de la normativa aplicable, considerando abusiva la actuación del Fisco Provincial en la determinación del Impuesto para la Salud Pública respecto de los socios gerentes de Silva SRL.

Al respecto cabe destacar que el art. 48 del Código de Procedimiento Administrativo de Tucumán (Ley 4537- Texto Consolidado Ley 6311) establece: *“El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: 1. Cuando la voluntad de la Administración resultare viciada por error esencial, por dolo (en cuanto se tenga como existentes hechos o antecedentes falsos o inexistentes) o cuando mediare violencia o simulación absoluta. 2. Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación, avocación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su emisión”.*

Asimismo, el art. 120 2º) párrafo del CTP referencia: *“Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos (...)”*

DR. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE A. JOSSE FORNESA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. GUSTAVO JIMENEZ

Por ello y de conformidad con lo antes expresado, el Acta de Deuda N° A 103-2010 se presume legítima por haber sido confeccionada conforme a todos los requisitos establecidos en el art. 102 del CTP, encontrándose debidamente fundamentada y respaldada por la documentación correspondiente, y no se encuentra viciada por ninguno de los supuestos previstos en el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por otro lado corresponde analizar los períodos cuestionados en el marco de la vigencia del Régimen Especial de Facilidades de Pagos establecido por la Ley 8.520 conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720.

Establece textualmente el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720: *"...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate..."*

Respecto a los anticipos 01 a 09/2007 contenidos en el Acta de Deuda cuestionada, el vencimiento mensual del último de ellos operó el 11.10.07, es decir que al momento de ser notificada la mencionada acta el 25.10.2012, se encontraban prescriptas las acciones y poderes del Fisco para determinar las diferencias del Impuesto para la Salud Pública reclamadas por los citados períodos. Ello en virtud del plazo de 5 años dispuesto por el artículo N° 4.027 inc. 3 del Código Civil, perdiendo la DGR las potestades para exigir el pago de los anticipos intimados y tornándose operativo el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720, en lo que respecta a la condonación de las obligaciones tributarias de los períodos mencionados ya que al 15 de Octubre de 2.014 no se encontraba interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil.

Sin embargo, dicho beneficio no resulta de aplicación respecto de las posiciones 10 a 12/2007 y 01 a 12/2008, ya que la notificación del acta produjo la suspensión del término de la prescripción por un año.

Que antes del vencimiento del plazo referido precedentemente, en fecha 13.12.2012, se requirió el embargo preventivo contemplado en el artículo 9 inciso 1° del CTP, lo cual produce la interrupción del curso de la prescripción.

DR. JUAN CARLOS LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JUAN CARLOS LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JUAN CARLOS LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Al respecto cabe recordar lo establecido por la C.S.J.T., en lo que refiere a la interrupción de la prescripción liberatoria dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, dejando sentado que es de aplicación el primer párrafo del artículo N° 3.986 del C.C., el cual dice: “...*La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio...*”. En el precepto citado, la palabra ‘demanda’ está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.

Por lo enunciado, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por aplicación de la Ley 8.520 conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720 para los periodos 1 a 9/2007 determinados en concepto del Impuesto a la Salud Pública en el Acta de Deuda N° A 103-2010, con lo cual la DGR conserva las facultades y acciones para exigir el pago de los periodos fiscales 10 a 12/2007 y 01 a 12/2008,

Entrando al fondo de la cuestión cabe resolver si resulta procedente la Determinación de Oficio practicada por la Autoridad de Aplicación respecto de los periodos no condonados.

Del análisis del caso se observan dos problemáticas: por un lado la obligación de tributar en el Impuesto a la Salud Pública por los socios gerentes y por el otro la aplicación del beneficio de la alícuota del 0% establecido en los Decretos 3681/3 (ME) 2005 y 3682/3 (ME) 2005 para los empleados de Silva SRL.

Resolviendo la primera de las cuestiones adherimos a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia 1227/2015 del 10/11/15, en autos caratulados PINTURERÍA ESPAÑA SRL. C/ PROVINCIA DE TUCUMÁN el cual confirmó la sentencia de la Excm. Cámara Contencioso Administrativo Sala III en la que se resolvió NO HACER LUGAR al recurso de casación, interpuesto por la Provincia de Tucumán, contra la Sentencia N° 419 de la Sala IIIª de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo del 02/07/14.

En el caso señalado, la sentencia en crisis hace lugar a la demanda promovida por Pinturería España S.R.L. contra la Provincia de Tucumán y declara la nulidad de las actuaciones administrativas a través de las cuales la DGR determinó la

Dr. JORGE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

existencia de deuda de la Razón Social actora, en concepto de diferencias por Impuesto a la Salud Pública. Manifiesta que resulta evidente el desapego del Fisco local al principio de la realidad económica consagrado en el art. 7º del CTP tomando en consideración elementos como el contrato social, el carácter de autónomos de los socios gerentes y su consecuente falta de aportes y contribuciones al régimen dependiente de la seguridad social, la posición asumida por los mismos en la empresa y las sumas recibidas como retribución por las tareas que aquellos desempeñan.

Asimismo, resalta que al tratarse de una SRL conformada por socios integrantes, de una misma familia, donde tres hermanos revisten el cargo de gerentes y ejercen la representación legal de la empresa, resulta lógico inferir que esas personas poseen una posición dominante en la empresa antes que a la existencia de una relación laboral propiamente dicha, ya que a diferencia del trabajador dependiente, aquellos no reciben órdenes o instrucciones de algún superior. Asimismo, remarca que queda descartada toda posibilidad de atribuir al Libro Único de Remuneraciones y los recibos de remuneraciones la aptitud de desvirtuar el razonamiento plasmado en el fallo, pues de ello se deriva, únicamente, que los socios reciben una retribución por sus funciones gerenciales en la empresa hecho éste que no se encuentra controvertido en la especie, mas no autoriza a sostener que, tales pagos, se hagan en el marco de una relación laboral, máxime cuando, los apuntados instrumentos, dan cuenta que no se realizan retenciones ni aportes a la seguridad social.

Tomando como base dicho antecedente y por ajustarse al caso de marras entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma SILVA S.R.L., en lo que a la relación de dependencia de sus socios gerentes se refiere, por lo cual dichas remuneraciones deben detraerse de la base imponible para la determinación del Impuesto a la Salud Pública, en concordancia con los solicitado por la DGR en su escrito de contestación de traslado.

Con respecto a la aplicabilidad de los Decretos mencionados precedentemente a fs. 39/44 obra informe del inspector donde se observa que la firma hizo opción del beneficio del Decreto 3681/3 desde el 10/2007 a 12/2008 por los empleados nuevos a partir de la primera de las fechas, verificando tal condición en el Libro de Remuneraciones, así como de la opción del beneficio del Decreto 3682/3 desde

DR. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

10/06 a 12/08 en relación a los conceptos no remunerativos declarándolos con la alícuota 0%. De dicho informe surge que la firma cuenta con tres socios que se encuentran registrados en el Libro de Remuneraciones previsto en el art. 52 de la LCT y que no fueron declarados como base imponible del Impuesto a la Salud Pública.

Cabe mencionar que el Decreto N° 3681-ME (3)-2005 estableció beneficios de reducción de alícuota del Impuesto para la Salud Pública para los empleadores, mientras que el Decreto N° 3682-ME (3)-2005 estableció "la alícuota diferencial del cero por ciento (0%) exclusivamente en lo que respecta a las asignaciones mensuales con carácter permanente incorporadas a las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia que revistan el carácter de no remunerativas por disposición legal." Pero en ambos casos, los beneficios mencionados se encontraban sujetos a determinadas condiciones.

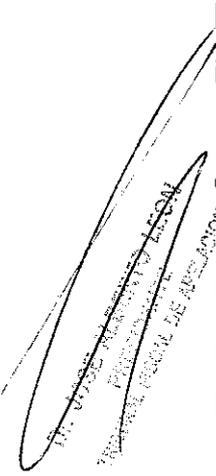
Así el Decreto N° 3681-ME (3)-2005 prevé en el art. 4° que *"Lo establecido en el artículo 1°, será de aplicación siempre y cuando los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones: a) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que como contribuyentes y/o responsables se encuentren a su cargo(...), b) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias (...), c) De encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el inciso anterior mediante planes de pago, los mismos deberán ser cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos (...)"*. Por su parte el art. 3° del Decreto N° 3682-ME (3)-2005 establece idénticas condiciones de mantenimiento en su art. 4°.

De la situación bajo estudio se observa según obra en informe de la DGR, inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos por diferencias de bases imponibles entre los ingresos exteriorizados en las DDJJ y los determinados conforme se exponen los ajustes citados en Acta de Deuda N° A 95-2010 que tramita mediante Expte. N° 6898-375-D-2009 de la DGR. Por otro lado también existen inconsistencias en las Declaraciones juradas de Salud Pública por omisiones en los conceptos tomados para la determinación de su base imponible.

En conclusión, como la calidad de dependientes de los socios gerentes es desestimada por este Tribunal conforme jurisprudencia de la CSJT antes

mencionada y lo sugerido por la DGR, no corresponde tributar el Impuesto a la Salud Pública por los mismos, resultando abstracto analizar la aplicación del beneficio del Decreto 3682/3 en lo que a ellos se refiere. Mientras que respecto de los empleados en relación de dependencia que hayan iniciado su relación laboral a partir del periodo 11/05, no resulta de aplicación el beneficio de alícuota 0% dispuesto por el 1° del Decreto 3681/3 debido al incumplimiento de los requisitos dispuestos su art. 4°, por lo cual por esta parte corresponde NO HACER LUGAR a la apelación del contribuyente. En base a estos parámetros la DGR deberá proceder a reliquidar la determinación practicada mediante Acta de Deuda N° A 103/2010.

Por lo enunciado, corresponde 1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por aplicación de la Ley 8.520 conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720 para los periodos 1 a 9/2007 determinados en concepto del Impuesto a la Salud Pública en el Acta de Deuda N° A 103-2010. 2. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 273-16 respecto de los períodos 10 a 12/2007 y 1 a 12/2008 en cuanto a la desestimación de la calidad de dependientes de los socios gerentes de Silva S.R.L. y por lo tanto excluir el importe de dichas remuneraciones de la base imponible del Impuesto a la Salud Pública contenidos en el Acta de Deuda N° A 103/2010, dejando firme la misma por el importe correspondiente a los empleados en relación de dependencia que hayan iniciado su relación laboral a partir del periodo 11/05 por no resultar aplicable a los mismos el beneficio de alícuota 0% dispuesto por el 1° del Decreto 3681/3. En base a ello la DGR deberá proceder a reliquidar la determinación practicada mediante el Acta de Deuda antes mencionada.



El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.


El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

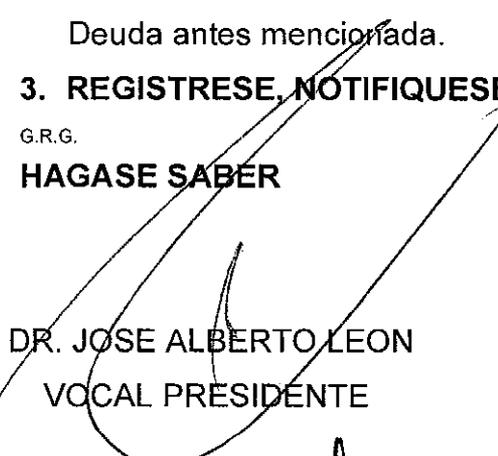
RESUELVE:

- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por aplicación de la Ley 8.520 conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720 para los periodos 1 a 9/2007 determinados en concepto del Impuesto a la Salud Pública en el Acta de Deuda N° A 103-2010.
- 2. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 273-16 respecto de los períodos 10 a 12/2007 y 1 a 12/2008 en cuanto a la desestimación de la calidad de dependientes de los socios gerentes de Silva S.R.L. y por lo tanto excluir el importe de dichas remuneraciones de la base imponible del Impuesto a la Salud Publica contenidos en el Acta de Deuda N° A 103/2010, dejando firme la misma por el importe correspondiente a los empleados en relación de dependencia que hayan iniciado su relación laboral a partir del periodo 11/05 por no resultar aplicable a los mismos el beneficio de alícuota 0% dispuesto por el 1° del Decreto 3681/3. En base a ello la DGR deberá proceder a reliquidar la determinación practicada mediante el Acta de Deuda antes mencionada.

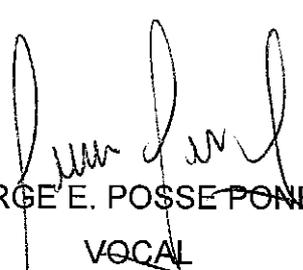
3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

G.R.G.

HAGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENECHELLO
Silvia Menechello
SECRETARIA